



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02491-2014-PHC/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL

MERCADO EL MIRADOR

REPRESENTADA POR HERMELINDA

PANCCA PANCCA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hermelinda Panca Pancca, en representación de la Asociación de Comerciantes del Mercado El Mirador, contra la resolución de fojas 107, de fecha 14 de marzo de 2014, expedida por la Sala Superior Mixta Permanente de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
CDA

FOJAS

00003



EXP. N.º 02491-2014-PHC/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL  
MERCADO EL MIRADOR  
REPRESENTADA POR HERMELINDA  
PANCCA PANCCA

Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión iusfundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

3. En el presente caso, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos materialmente excluidos del ámbito de tutela del proceso de hábeas corpus cuya protección se encuentra circunscrita al derecho a la libertad personal y sus derechos conexos. En efecto, a través del presente proceso se pretende la tutela del derecho de posesión, pues se sostiene que el terreno que ocupan los miembros de la mencionada asociación de comerciantes no le corresponde a la Municipalidad Distrital de Ventanilla; que el objeto del presente hábeas corpus es evitar que la autoridad edil emplazada los desaloje; y que la asociación ha venido solicitando la adjudicación onerosa del referido predio, ya que sobre aquel les asiste un derecho expectativo de propiedad.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Francoles*  
*Eloy Espinoza Saldaña*  
*—o que cerimico:*